

# Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, lleva lo á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en salios.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA (1).

#### CAPÍTULO II.

De la declaracion de la necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecucion por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinacion el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado segun los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, segun el caso, corresponda la direccion, vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipacion oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el dia en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situacion, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó en parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relacion para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relacion nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quiénes sean

los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 22. El Gobernador, despues de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relacion nominal de los interesados en la expropiacion en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero dia, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamacion, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la informacion, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupacion, oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comision provincial de la Diputacion.

La resolucion del Gobernador se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose

contra ella el recurso á que se refiere el artículo 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupacion cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formacion de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que compete la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redaccion de los proyectos.

Quando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitacion de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Quando la obra se hubiere de ejecutar por concesion en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos 22 al 25 hasta la resolucion final declarando la necesidad de la ocupacion.

Art. 28. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que, segun el art. 5.º de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquellas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiacion, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlal el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviere el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medicion de la finca ó

partes de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administracion, los Gobernadores, y por delegacion suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ó otros facultativos encargados de la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion ó del Ayudante ó subalterno que aquel bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que representa, y la cuota de contribucion que la corresponde, segun los últimos repartos; y cuarto, el modo cómo la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del artículo 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administración, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operación serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes:

En lo relativo á fincas rústicas:  
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ingeniero de Montes.  
Ingeniero Agrónomo.  
Arquitecto.  
Ayudante de Obras públicas.  
Perito Agrónomo.  
Maestro de Obras.  
Agrimensor.

Director de Caminos vecinales.  
En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público:

Arquitecto.  
Maestro de Obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que cons-

ten los datos que se mencionan en el artículo 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á éste la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 días, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administración á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de un finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administración ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 días, á contar desde el de la notificación, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiación residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere

quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

### CAPITULO III.

#### *Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.*

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demás circunstancias de la finca ó parte de finca que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administración ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupa pueda reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración, ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca, si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los 15 días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del artículo 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el artículo 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administración, ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del artículo 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la Administración ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de los ocho días que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, trascurrido dicho plazo el representante de la Administración dará parte del hecho al

Gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administración ó quien haga sus veces ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el de la Administración en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 del presente reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiese resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administración, según lo prevenido en el artículo 37.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administración, al tenor de lo preceptuado en el art. 41 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administración.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

(Se continuará.)

### Gobierno civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 20 del actual el siguiente decreto del Rey de Tunes:

«Ministerio de Estado.—Dirección de asuntos políticos.—Traducción.—Número 2.372.—Loo al Dios único.—Delsiervo de Dios (L. S.), alabado sea, del que confía en él, del que refiere á él la decisión de todos sus asuntos, el Muchir Mohamed Es-Sadack Bajá Bey, Señor de la Regencia Tunecina.—Al respetado, honorable, recto y cumplido Sr. D. Carlos de Rameau, Encargado de Negocios de la

Nación Española y su Cónsul general en nuestra capital de Túnez.—Y después.—En vista de los muchos súbditos de las naciones amigas que llegan á nuestra capital en gran número sin medios de vivir ni nacionalidad conocidos, hemos tenido por conveniente, atendiendo al bien y sosiego público, el establecer una oficina en la Goleta, destinada á recibir los pasaportes que traigan consigo los que lleguen, y que recogerá de ellos un empleado nombrado al efecto por nuestro Gobierno. Este empleado anotará dichos pasaportes en un registro que llevará, enviándolos todos á los Consulados á que respectivamente pertenezcan los interesados. Aquel en cuyo poder no se encuentre pasaporte, quedará allí, y el empleado avisará al Consulado de la nación á que diga el interesado pertenecer, para que proceda á entender respecto á él.—Os lo participamos para que lo notifiqueis á los súbditos de vuestra nación que hayan de venir, así como que esta medida se pondrá en vigor trascurridos tres meses, á contar de esta fecha.—Quedad en paz de Dios.—Escrita en 12 Clunueda el 1.º de 1296 (4 de Mayo 1879).—Refrendado.—Mustafá.—Es literal.—El Intérprete del Consulado general y Legación de España.—Firmado.—Antonio María Orfila.—Es copia firmada.—Carlos Rameau.—Está conforme.—Hay una rúbrica.»

Es copia.—Guerola.  
Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

### Secretaría.—Negociado 3.º

José Lemas Agra, de oficio jornalero, y quinto núm. 32 del actual reemplazo del ejército por el cupo de Dumbrias, Ayuntamiento de la Coruña, se presentará en este Gobierno y Negociado del margen para enterarle de un asunto que le interesa, mediante ignorarse su domicilio.

Madrid 27 de Junio de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

### Comision provincial.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe Superior de Administración y Secretario de la Excma. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 28 del actual, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1859 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Mayo anterior son los siguientes:

	Peset.	Cénts.
Racion de pan.....	0	37
Idem de cebada.....	1	33
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	35
Kilógramo de carbon.....	0	12
Idem de leña.....	0	04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Ilmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 28 de Junio de 1879.—V.º B.º=Revuelta.—Camilo Pozzi.

### Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Debiendo dar principio la revista de inspección de los Sres. Jefes y Oficiales en situación de reemplazo de esta provincia el día 2 del actual, á las siete de la mañana, se encontrarán en el despacho del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza todos los señores Coroneles en aquella situación y sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezcan, procurando anticipar su presentación unos minutos, con objeto de principiar el acto á las siete en punto, asistiendo en traje de diario.

Los Sres. Tenientes Coroneles verificarán su presentación el día 3 en iguales términos.

Madrid 30 de Junio de 1879.—D. O. de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

### Administración económica.

#### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 10 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Eduardo García y Nozal	Madrid	Dos casas	Madrid	Patrimonio.	5.800
Luis Gutiérrez	Moralzarzal	Tres tierras	Manzanares	Propios.	35'40
Ignacio Herrero	Colmenar	Una idem	Colmenar	Beneficencia.	16'90
Mariano Diaz	Brea	Una idem	Brea	Estado	40'10

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 11 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Ignacio de Mesa	Madrid	Una casa	Vallecas	Clero.	443'75
Doña Pilar Vacas	Torres	Una tierra	Torres	"	10
D. Mariano Alonso	Campo-Real	Una idem	Loeches	"	8'89
José Alonso	Loeches	Una idem	"	"	15'15
Domingo Hornero	"	Dos idem	"	"	10'42
Vicente Gomez	Horeajo	Una idem	"	"	30'13
Antonio Povedano	Villanueva	Dos idem	Villanueva	"	77'75
Pedro Alvarez Fernandez	Chinchon	Una casa	Chinchon	Patrimonio.	2.500'50

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Aranjuez.**

Bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arriendo del alumbrado público de las calles de esta población para todo el año económico de 1879 á 1880.

Se celebrará un solo remate, que tendrá lugar en esta sala consistorial, ante el Ayuntamiento, el día 29 de los actuales, de once á doce de su mañana; no admitiéndose proposición que exceda del tipo señalado, y celebrándose la subasta por pujas á la llana en rebaja del mismo, que no podrán bajar de una peseta.

Aranjuez 22 de Junio de 1879.—El Alcalde constitucional, Manuel Morate.

**Colmenar de Oreja.**

En la noche última desapareció de un rastrojo de la vega de esta villa, sitio de la Vereda de la Barca, un burro pelicano, entero, de cuatro años, buena talla, con un sello en el lado derecho del cuello y dentro del mismo sello una B.

Y no habiendo sido hallado á pesar de las diligencias que al efecto se han practicado, he acordado publicar el presente anuncio para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos de la Guardia civil, para que si la caballería fuese habida se sirviesen darme aviso oportunamente.

Colmenar de Oreja 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marceliano Mingo.

**Navalafuente.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico próximo de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean oportunas; apercibidos que trascurrido dicho término no se admitirá ninguna, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Advirtiéndole á todos los contribuyentes que se halla concluido el apéndice, con más la matrícula del subsidio industrial para el ejercicio del corriente año económico de 1879 á 80, y expuesto al público en la Secretaría del mismo por los mismos referidos dias que se encuentra el repartimiento de la contribucion y con las mismas condiciones.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, Miraflores de la Sierra, Cabanillas de la Sierra, Valdemanco y Bustarviejo se sirvan dar á este anuncio la publicidad posible dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Navalafuente 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Saturnino Valle.—El Secretario, Antonio Benitez.

**Pezueta de las Torres.**

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1879 á 80, á fin de que los vecinos y terratenientes en ésta puedan pasar en dicho tiempo á examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean oportunas, pasado el cual no serán oídas las que hiciesen.

Al propio tiempo y por dicho término se halla de manifiesto en antedicha Secretaría la matrícula de subsidio industrial para el período indicado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que está mandado y con el objeto de que tenga la debida publicidad.

Pezueta de las Torres y Junio 21 de 1879.—El Alcalde, Gregorio Bachiller.

**Ribatejada.**

Se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de

este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta villa en el próximo año económico de 1879-80, para oír reclamaciones; advirtiéndose que espirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos Fuente el Saz, Valdatorres, Valdeolmos, Fresno de Torote y Valdeavero se servirán dar la mayor publicidad al presente edicto.

Ribatejada 21 de Junio de 1879.—Benito Meco.

**Torrejon de Ardoz.**

Desde el día 7 del actual se halla en esta villa una mula, algo parecido su pelo al de la rata, cerrada, como de 12 á 14 años, con unos pelos blancos en la cruz, airada del cuarto trasero y tiene la marca.

La persona que se considere dueño de ella podrá dirigir su reclamacion á esta Alcaldía.

Torrejon de Ardoz 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Eustaquio Majan.

**Valdemoro.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el año económico de 1879-80, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán presentarse las reclamaciones que procedan durante el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto.

Valdemoro 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Facundo Fernandez.

**Valdemorillo.**

El repartimiento de contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico 1879 á 1880, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado el cual no serán oídas.

Valdemorillo 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

**Villaverde.**

El apéndice al amillaramiento de riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se hallan terminados y expuestos al público por el plazo de 15 dias en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, en cuyo plazo pueden los interesados examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, las que serán inadmisibles pasado aquel.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes den la oportuna publicidad al presente anuncio.

Villaverde 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Balbino Gallego.

**Villar del Olmo.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1879-80, formado por la Junta pericial de esta villa, se halla expuesto al público por término de ocho dias para que los contribuyentes que en él figuran hagan las reclamaciones que crean de su derecho.

Villar del Olmo 23 de Junio de 1879.—Por mandado del Sr. Alcalde, el Secretario, José Mur.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Congreso.**

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en autos civiles ordinarios á nombre de

D. Melquiades Lavega y otros sobre liberacion de cargas de la casa-posada San Juan y San Antonio, núm. 17, moderno, 20 antiguo, de la calle Cava Baja en esta Corte, se llama cita y emplaza por segunda vez y término de 15 dias á D. Ramon Lopez, ó sus herederos si hubiere fallecido, y á los que pudieran tener derecho ó interés en la fianza para responder de la obtencion de la Encomienda de Montiel y la Usa, de la Orden de Santiago, conferida á D. Ramon del Rio y Santa María, á fin de que comparezcan á contestar la demanda; bajo apercibimiento de darse por contestada y de entenderse las diligencias con los estrados, parádoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

**Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Don Nemésio Longué y Molpéceres, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Juana N., que se dice vivir en la calle de Hernan-Cortés, núm. 6, cuarto bajo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á evacuar una cita que le resulta en causa criminal.

Madrid 21 de Junio de 1879.—V.º B.º.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

**Palacio.**

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que á este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda ha sido repartida una demanda civil ordinaria promovida por D. José Gomis Selfa y Doña Isabel Fernandez Carrasco sobre cancelacion de tres hipotecas que existen sobre el lavadero núm. 23 de la ribera del Manzanares, de la propiedad del difunto D. Juan Rodríguez del Pozo, impuesto para responder á un préstamo de 12.000 rs. hecho por Ramon Lopez Gayoso á D. José Vances con interes del 6 por 100 y término de un año, segun escritura otorgada ante el Escribano de número D. Domingo Bande en 16 de Febrero de 1835: otro de 20.000 rs., con igual interes y término de dos años, por el mismo Lopez Gayoso á Escolástico Merás y su esposa Vicenta Moreno, segun escritura otorgada ante el propio Notario en 13 de Mayo de 1838; y otro de 15.793 reales 9 maravedises, pagaderos en dos plazos de seis meses cada uno, hecho por D. Alejandro Lopez al D. José Vances, por el importe de los géneros de hierro sacados de la tienda de aquel.

De dicha demanda se ha conferido traslado por término de nueve dias á los expresados D. Ramon Lopez y Gayoso y D. Alejandro Lopez, ó á quienes su derecho representen; é ignorándose el domicilio de los mismos, se les emplaza por medio del presente edicto para que dentro del expresado término, que se contará desde el siguiente dia al en que tenga lugar su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en debida forma ante este Juzgado á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Junio de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

Es copia.—Ramon Clemente y Lázaro.

**Barcelona.—Palacio.**

En virtud de lo dispuesto por el señor D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en los autos ordinarios á instancia de D. José Partegas y Lopez contra la Comisión liquidadora del *Crédito mobiliario Barcelonés* y los herederos de Don Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, por el presente segundo edicto se cita y llama á los herederos de D. Antonio de Lara Marqués de Villamediana, y se les emplaza para que dentro el tér-

mino de cinco dias comparezcan debidamente representados, á contestar la demanda; bajo apercibimiento de señalarse los estrados para su representacion y seguirse los autos en su rebeldía.

Dado en Barcelona á 14 de Junio de 1879.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernan.

Es copia.—Lorenzo Sancho.

**Fábrica Nacional del Sello.**

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta pública para adquirir 100.000 kilogramos de hulla que se calculan necesarios en esta Fábrica durante el año económico de 1879-80, se celebrará la segunda el día 10 del próximo mes de Julio, en el despacho de esta Administracion, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 6 céntimos y medio de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 28 de Junio de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

**Modelo que se cita.**

Don....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 100.000 kilogramos de carbón hulla que marca el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de..... (en letra el tipo del kilogramo); á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra), necesario para optar á este subasta. (Madrid, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden 14 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Administracion, el día 12 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, la tercera subasta pública, por no haberse presentado licitadores en la segunda, para contratar 200 cajones de madera de pino que se consideran necesarios en esta Fábrica durante el año económico de 1879-80, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 5 pesetas 75 céntimos cada cajon, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 28 de Junio de 1879.—Francisco Echagüe.

**Modelo que se cita.**

Don....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 200 cajones de madera de pino que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid*, fecha....., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de..... (en letra); á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra), necesario para optar á esta subasta. (Madrid, fecha y firma.)